



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00130-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LIDA MARÍA ECHEVERRI JIMÉNEZ en calidad de agente oficioso de JHON JAIRO TRIANA HERNÁNDEZ.
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN-PONAL.
VINCULADOS: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA – POLICIA NACIONAL, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 2 HUILA.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **LIDA MARÍA ECHEVERRI JIMÉNEZ**, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor **JHON JAIRO TRIANA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.380.798 de Ibagué, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN-PONAL**, siendo vinculada la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA – POLICIA NACIONAL**, el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA** y la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 2 HUILA**.

I. ANTECEDENTES

La señora **LIDA MARÍA ECHEVERRI JIMÉNEZ**, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor **JHON JAIRO TRIANA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.380.798 de Ibagué, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y vida en condiciones dignas del agenciado, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene la señora Lida María Echeverri Jiménez, ser la esposa del señor Jhon Jairo Triana Hernández, respecto del cual alude ser pensionado de la Policía Nacional.
- 1.2. Refiere que el 11 de abril de 2023 el agenciado presentó un estado de esquizofrenia, por el cual fue trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Nuestra de Ibagué; institución que le remitió al médico psiquiatra.
- 1.3. Que pese a solicitar la autorización para la consulta de psiquiatría a la Seccional Tolima de Sanidad de la Policía, a la fecha no se ha dado respuesta alguna.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensión la siguiente:

“PRIMERO: SE ORDENE a **SANIDA DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL TOLIMA**, para que a través de su Representantes Legales o quien haga sus veces, se tutelen los Derechos Fundamentales **DE MI SEÑOR ESPOSO JHON JAIRO TRIANA HERNANDEZ**, a la VIDA, A LA SALUD, A UNA VIDA DIGNA, A LA OPORTUNIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD el TERMINO DE 24 HORAS.

SEGUNDO: Que se le preste a **MI SEÑOR ESPOSO JHON JAIRO TRIANA HERNANDEZ**, un servicio de **SALUD INTEGRAL**.

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: LIDA MARÍA ECHEVERRI JIMÉNEZ en calidad de agente oficioso de JHON JAIRO TRIANA HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN-PONAL.

VINCULADOS: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA – POLICIA NACIONAL, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y REGIONAL DE

ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 2 HUILA.

RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00130-00

SENTENCIA

CUARTO: *Que, como consecuencia de lo anterior, se requiera a la entidad tutelada (**SANIDA DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL TOLIMA**), a no volver a incurrir en las omisiones que generaron la tutela que nos ocupa.”*

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio.

- 3.1. Copia cédulas de ciudadanía de los señores Lida María Echeverri Jiménez¹ y Jhon Jairo Triana Hernández².
- 3.2. Copia epicrisis expedida por la IPS Clínica Nuestra, en la cual se denota la atención que ha recibido por el servicio de urgencias de la institución, desde el 11 al 13 de abril de 2023³.
- 3.3. Copia orden médica para interconsulta por psiquiatría, trabajo social y psicología⁴.
- 3.4. Impresión mensaje de datos remitido el 11/04/2023 desde el servicio de urgencias de la IPS Clínica Nuestra, al servicio de referencia de la misma institución, solicitando trámite de psiquiatría para el señor Jhon Jairo Triana Hernández⁵.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 18 de abril de 2023 se dispuso, por un lado, admitir⁶ la presente acción constitucional en contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, corriéndose traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, e informe cual ha sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por la parte accionante y que solución existe a los hechos.

Por otra parte, se concedió la medida provisional⁷ incoada por el extremo accionante, ordenando a la entidad accionada que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación del presente proveído, realice las gestiones administrativas necesarias para que el señor Jhon Jairo Triana Hernández, sea valorado dentro del mismo término, por el especialista en psiquiatría, de conformidad con la remisión que le fue generada por la IPS Clínica Nuestra, el día 11 de abril de 2023.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado pronunció en los siguientes términos:

4.1. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL⁸.

La Asesora Jurídica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, inicialmente trajo a colación la estructura institucional de esa dirección, señalando que en ella se consagra la desconcentración y delegación de funciones en las Unidades Prestadoras de Salud, quienes a través de sus diferentes jefes de unidad, son los responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, mediante red propia y contratada en su respectiva jurisdicción, por lo que es física y misionalmente imposible que la Dirección de Sanidad pueda responsabilizarse de la atención directa de cada unidad.

Así mismo, refiere que la desconcentración igualmente se pregona frente a las Regionales de Aseguramiento en Salud, quienes cuentan con presupuesto propio de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 001 del 01 de enero de 2023, aunado que es la encargada de acompañar, verificar y controlar a las Unidades Prestadoras de Salud compuestas por los Establecimientos de Sanidad Policial y red contratada externa, en el desarrollo de las estrategias y actividades que garanticen el acceso efectivo a los servicios de salud.

¹ Folio 1 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Folio 2 del archivo "004Anexos" ibídem.

³ Folio 3 al 11 del archivo "004Anexos" ibídem.

⁴ Folio 8 del archivo "004Anexos" ibídem.

⁵ Folio 12 del archivo "004Anexos" ibídem.

⁶ Archivo "007AutoAdmisorio" ibídem.

⁷ Archivo "006AutoDecideMedidaProvisional" ibídem.

⁸ Archivo "011ContestacionSanidadPolicia" ibídem.

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: LIDA MARÍA ECHEVERRI JIMÉNEZ en calidad de agente oficioso de JHON JAIRO TRIANA HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN-PONAL.

VINCULADOS: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA – POLICIA NACIONAL, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 2 HUILA.

RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00130-00

SENTENCIA

En tal sentido, argumenta que la unidad responsable de dar trámite a la acción constitucional, es la Unidad Prestadora de Salud Tolima, liderada por el señor capitán WALTER TARAZONA SUAREZ, y su superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 2 Huila, el señor mayor JOSE FERNANDO LEON AGUDELO, por lo que cualquier requerimiento acerca de esta acción, debe ser remitida a esas las citadas unidades; instituciones a las que les remitió el expediente de tutela, mediante mensaje de datos de fecha 19 de abril de 2023, a fin que den respuesta de fondo.

Por lo anterior, solicita declarar la desvinculación de la entidad que representa, pues itera, la competencia recae en la Regional de Aseguramiento en Salud No. 2 y la Unidad Prestadora de Salud Tolima.

Con el escrito de contestación, se aportó Oficio GS-2023 de fecha 19 de abril de 2023⁹, por medio del cual la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, solicita a la Unidad Prestadora de Salud Tolima, pronunciarse sobre la acción promovida por el señor Jhon Jairo Triana Hernández.

4.2. UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA¹⁰.

El Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima manifestó que esa Unidad en ningún momento ha negado la atención en salud requerida por el accionante; quien es pensionado de la Policía Nacional de Colombia, sino por el contrario, ha garantizado todos y cada uno de los servicios en salud incoados, recibiendo actualmente atención en la Clínica Nuestra de esta ciudad.

Respecto al servicio de psiquiatría, informa que esa Unidad Prestadora de Salud tiene convenio contractual con el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué para su garantía y al verificar la trazabilidad con la oficina de referencia, reportaron cada una de las gestiones que se han desplegado con esa entidad para la prestación del citado servicio, evidenciando que la IPS no tiene disponibilidad de cama para la remisión, dada la alta ocupación de pacientes.

Por lo anterior, solicitó vincular al Hospital Federico Lleras Acosta para que una vez cuente con disponibilidad de camas, admita al agenciado para la valoración de psiquiatría que requiere, e igualmente peticona no amparar los derechos fundamentales invocados, por no encontrarse probada su vulneración.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.2.1.** Copia formatos de negación de servicio en salud y/o medicamentos, expedidos por el Hospital Federico Lleras Acosta los días 13/04/2023¹¹, 14/04/2023¹², 15/04/2023¹³, 16/04/2023¹⁴, 17/04/2023¹⁵ y 18/04/2023¹⁶.
- 4.2.2.** Bitácora de gestión de referencia y contrarreferencia realizada por la Unidad Prestadora de Salud del Tolima¹⁷.

- VINCULACIÓN DE OTROS ACCIONADOS.

De conformidad a los pronunciamientos generados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Unidad Prestadora de Salud Tolima, mediante auto de fecha 21 de abril de 2023¹⁸ el Despacho dispuso tener por vinculado a la presente acción a la Unidad Prestadora de Salud Tolima, así como vincular al contradictorio al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 2 HUILA, a quienes se les concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así como lo señalado por los extremos accionados, soliciten y aporten las pruebas que pretendieran hacer valer.

⁹ Archivo "010AnexosContestacionTutelaPolicia" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁰ Archivo "014ContestacionPolicia" ibidem.

¹¹ Archivo "266995" ibidem.

¹² Archivo "266995 (1)" ibidem.

¹³ Archivo "266995 (2)" ibidem.

¹⁴ Archivo "266995 (3)" ibidem.

¹⁵ Archivo "266995 (5)" ibidem.

¹⁶ Archivo "266995 (6)" ibidem.

¹⁷ Archivos "BITACORA JHON TRIANA" y "JHON TRIANA SEGUIMIENTO" ibidem.

¹⁸ Archivo "016AutoVincula" ibidem.

En tal sentido, se tiene que la Regional de Aseguramiento en Salud No. 2 Huila **guardó silencio**, mientras que el Hospital Federico Lleras Acosta se pronunció en los siguientes términos:

4.3. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA¹⁹.

El Jefe de la Oficina Jurídica del Hospital Federico Lleras Acosta señaló que es responsabilidad de la EPS a la cual se encuentra afiliado el agenciado, contar con una red prestadora de servicios en salud a la cual pueda remitir el paciente según su patología, expidiendo la correspondiente autorización de servicios conforme lo expone el Decreto 4747 de 2007.

Así mismo, precisó que revisado el sistema de historias clínicas de la institución, no encontró registro de atenciones en salud al paciente, por lo que determina que no ha vulnerado su derecho a la salud, pues no ha realizado ningún acto de amenaza o puesta en peligro de la vida e integridad del paciente.

Aduce que en el presente asunto se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, por la inexistencia de conexidad entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, y por ello, solicita desvincular del asunto al Hospital que representa.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por el demandante, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente asunto estamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la Unidad Prestadora de Salud Tolima gestionó la remisión al servicio de psiquiatría ordenado al señor Jhon Jairo Triana Hernández, el día 11 de abril de 2023 por parte de la IPS Clínica Nuestra.
- ¿Vulnera la entidad accionada y vinculadas, los derechos fundamentales a la vida, salud y vida en condiciones dignas del señor **JHON JAIRO TRIANA HERNÁNDEZ**, al no garantizar la remisión al servicio de psiquiatría que fue ordenado desde el día 11 de abril de 2023, por parte de la IPS Clínica Nuestra y no garantizarle el suministro de tratamiento integral?.

Para realizar análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario efectuar un estudio de temas tales como: i) De la agencia oficiosa, ii) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional, iii) Del Derecho fundamental a la salud, para finalmente entrar a analizar, iv) el caso concreto.

¹⁹ Archivo "024ContestacionHospitalFedericoLleras" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

5.3.1. De la Agencia Oficiosa:

El artículo 86 de la Constitución Política, al consagrar la Acción de Tutela, señala en su inciso primero que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma **o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.*

En cumplimiento de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, prevé en cuanto a la legitimidad e interés de quien interpone el amparo que “*la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...) **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.***” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este tópico para precisar que, la agencia oficiosa se predica exclusivamente de los eventos en los cuales el titular del derecho se encuentra imposibilitado para ejercer su propia defensa y opta, en ejercicio de su autonomía individual, por delegar su promoción en una persona distinta a un apoderado judicial; no obstante lo anterior, esta figura se caracteriza por las siguientes particularidades: i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; ii) la circunstancia real que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; iii) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y el agenciado titular de los derechos²⁰.

5.3.2. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[9].**

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-160 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

*4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.*

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición²¹; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.3. Del Derecho fundamental a la salud.

Considerado un derecho de primera generación y con este se busca garantizar la prestación del servicio de salud a todos los ciudadanos de una manera integral, pues con ello se procura el bienestar y se salvaguardan los derechos a la vida e integridad personal. En este sentido la sentencia T-010 de 2019 afirma:

“(…) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Colorario, el artículo 48 de la Constitución Nacional contempla la seguridad social como un público de carácter obligatorio y cuya prestación está a cargo del Estado en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que en armonía con lo dispuesto en el art. 46 ibidem, adquiere mayor relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, tal como ocurre con las personas de la tercera edad,

La Corte Constitucional advierte que el derecho a la salud es de carácter autónomo e irrenunciable, como quiera que actualmente la Ley Estatutaria de Salud, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, dada su inescindible relación con la dignidad humana.

Así mismo, en sentencia T-014 del 20 de enero de 2017 la Corte Constitucional determinó el alcance de este derecho fundamental que, teniendo como soporte el principio de integralidad, abarca no sólo el

²¹ Sentencia SU-225 de 2013.

fin técnico de curación sino todos los elementos necesarios para garantizar al paciente una calidad de vida digna:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”

Más adelante, la misma Corporación señaló:

*“En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente **la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho** donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)*

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, **la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”***

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados²². (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.4. Caso en concreto:

Previo a analizar, es del caso señalar que en el asunto bajo estudio se cumplen a cabalidad las condiciones exigidas legal y jurisprudencialmente para que se configure la agencia oficiosa, toda vez que en el escrito introductorio, la señora LIDA MARÍA ECHEVERRI JIMÉNEZ aduce obrar como agente oficioso del señor JHON JAIRO TRIANA HERNÁNDEZ, quien no se encuentra en condiciones de promover por sí mismo la defensa de sus derechos fundamentales en razón a su enfermedad, por lo que es claro que la tutela podía presentarse por intermedio de tercera persona, ya que el titular de los derechos fundamentales no lo puede realizar de manera directa.

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, se entrevistó que la señora Lida María Echeverri Jiménez solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, vida en condiciones dignas del señor Jhon Jairo Triana Hernández, al considerarlos vulnerados por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al no garantizar la remisión al servicio de psiquiatría que le fue ordenado por parte de la IPS Clínica Nuestra, el día 11 de abril de 2023, por lo que solicitó que, además de conceder la tutela de los derechos fundamentales invocados, se ordenara el suministro del servicio requerido y la garantía del tratamiento integral.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos planteados en el asunto, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra probado que el señor Jhon Jairo Triana Hernández tiene 52 años de edad (v. núm. 3.1) e ingresó el día 11 de abril de 2023 al servicio de urgencias de la Clínica Nuestra, por presentar un

²² Corte Constitucional, Sentencia T-196-18

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: LIDA MARÍA ECHEVERRI JIMÉNEZ en calidad de agente oficioso de JHON JAIRO TRIANA HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN-PONAL.

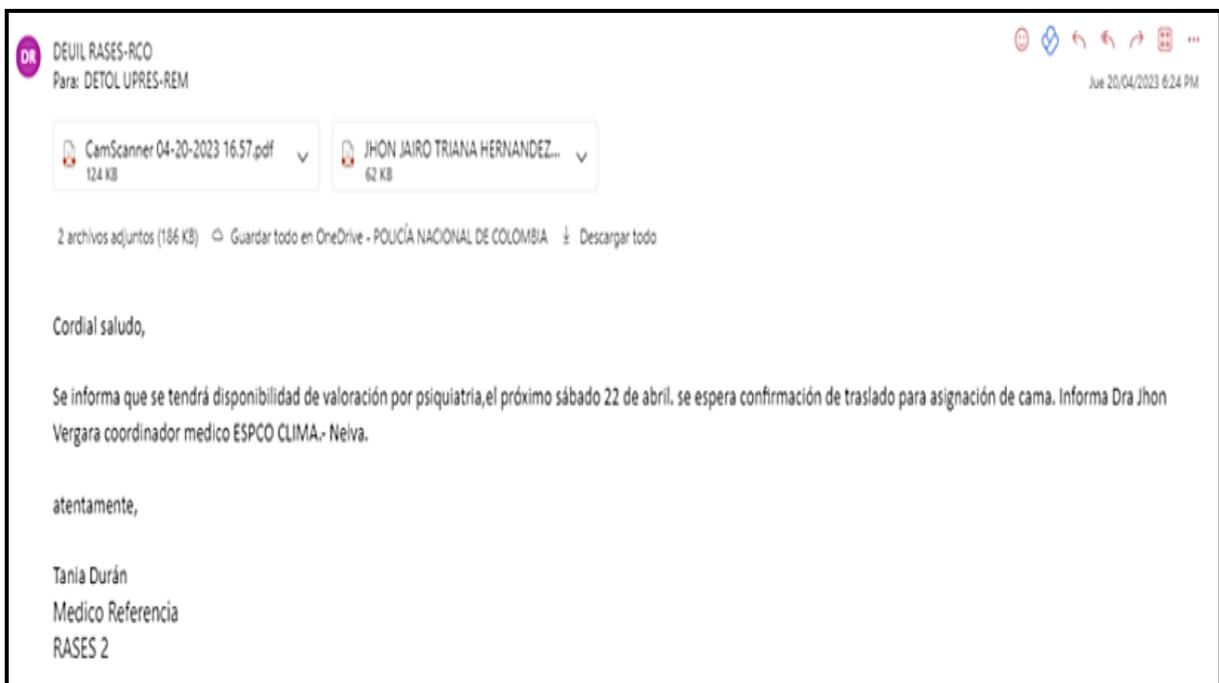
VINCULADOS: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA – POLICIA NACIONAL, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 2 HUILA.

RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00130-00

SENTENCIA

cuadro clínico de 12 horas de evolución de episodio heteroagresividad marcada, mutismo selectivo, desconexión con el medio, entre otros, por lo que se le indicó sedación, inmovilización en 4 puntos y remisión al servicio de psiquiatría (v. núm. 3.2.)

Así mismo, está acreditado que del 12 al 18 de abril de 2023 la Unidad Prestadora de Salud Tolima gestionó la remisión del paciente al Hospital Federico Lleras Acosta, Hospital Central de la Policía, Clínica Regional de la Policía Neiva Huila, IPS Américas Girardot, sin que fuere posible (v. núm. 4.2.2), no obstante, advierte el Despacho que en virtud al trámite incidental²³ incoado por la parte actora por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la medida provisional, la Unidad Prestadora de Salud Tolima informó²⁴ que el agenciado fue aceptado por la Clínica María Inmaculada de la Policía Nacional de Neiva Huila, para valoración por psiquiatría, por lo que se coordinó su traslado con la IPS Promover para el día 21 de abril de 2023 a las 21:30pm, y para el efecto, aportó las siguientes imágenes que denotan tales aseveraciones:



Conforme a constancia obrante en el archivo “008ConstanciaOficialMayor” ubicado en la carpeta “002CuadernoIncidenteDesacato” del expediente digital, se entrevistó que en varias oportunidades el Despacho intentó establecer comunicación con la parte actora en su abonado 3107536975, en aras de confirmar lo expuesto por el accionado, sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, esta Judicatura encuentra que durante el trámite de la acción fue satisfecha la pretensión incoada por la parte actora,

²³ Ver carpeta “002CuadernoIncidenteDesacato” del expediente digital.

²⁴ Archivo “006RespuestaSanidadPolicia” ubicado en la carpeta “002CuadernoIncidenteDesacato” del expediente digital.

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: LIDA MARÍA ECHEVERRI JIMÉNEZ en calidad de agente oficioso de JHON JAIRO TRIANA HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN-PONAL.

VINCULADOS: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA – POLICIA NACIONAL, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 2 HUILA.

RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00130-00

SENTENCIA

relativa a llevar a cabo la remisión del agenciado al servicio de psiquiatría, conforme fue ordenado por la IPS Clínica Nuestra, razón por la cual se configura lo que la doctrina constitucional a denominado carencia actual por hecho superado, por lo que así se declarará.

En lo que concierne a la solicitud de ordenar el tratamiento integral, advierte el Despacho que en el expediente no se encuentra acreditado la existencia de órdenes médicas pendientes por materializar, por lo que no se concederá dicha pretensión, máxime la entidad accionada tiene la obligación de garantizar la atención integral en salud que requiere el actor, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias contempladas para ese caso de omisiones.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a la remisión al servicio de psiquiatría requerido por el señor **JHON JAIRO TRIANA HERNÁNDEZ**, fue debidamente garantizado por la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **JHON JAIRO TRIANA HERNÁNDEZ**, al declararse como hecho superado la situación que motivó la iniciación de esta acción tutelar.

TERCERO: No acceder a la solicitud de tratamiento médico integral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Giovanni Polania Lozano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b24792e7bc5fccad7167abf1154f3e6dd73de7412b20fc2626ae6b8e736fd38**

Documento generado en 02/05/2023 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>